

Razón de cuenta: En veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del acuerdo que antecede. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Visto el mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx** de este órgano garante a las diez horas con treinta y ocho minutos, en veinticuatro de abril del presente año, un mensaje de datos procedente del correo electrónico: **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, al que acompaña el siguiente archivo adjunto identificado como: **1).**- *“Respuesta al oficio de OG Tamaulipas 20170424-6-00037817.pdf”*.

Visto el oficio **UI/034/2017**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto, de diecinueve de abril del año que transcurre, mediante el cual rinde el dictamen solicitado a través del proveído de diez de abril del presente año.

Visto también el oficio **INAI/SE/DGTI/306/17**, signado por el Director General de Tecnologías de la Información, mediante el cual rinde el apoyo que le fuera solicitado mediante proveído de diez de abril del presente año.

Por lo tanto téngase por recibido y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes y sea tomado en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, de autos podemos advertir que mediante proveído dicado en diez de abril del año que transcurre, se determinó que las constancias allegadas por la particular con el propósito de interponer Recurso de Revisión, no reunían los requisitos indispensables para tener por admitido el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de elementos que subsanaran las omisiones de la parte recurrente, esta ponencia en diez de abril del presente año, solicitó el área de informática de este Organismo Garante, así como al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), su colaboración en la realización de una consulta al Sistema de Solicitudes de Información de Tamaulipas (SISAI), así como al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente acudió en veintidós de marzo del presente año, a interponer recurso de revisión en contra del **Tribunal Electoral de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio **00037817**.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

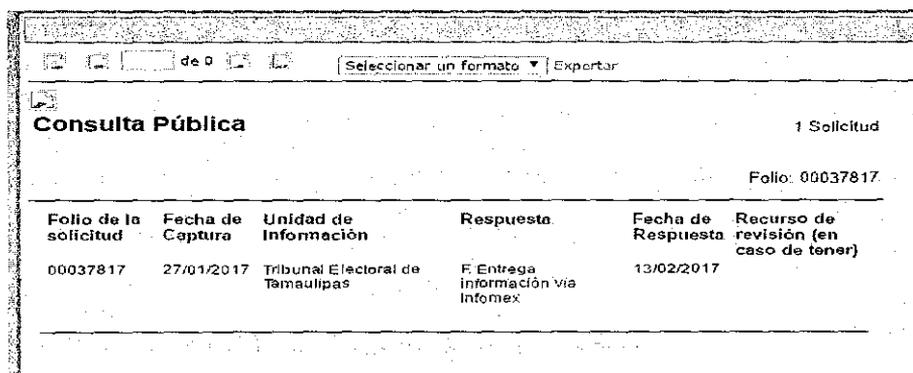
"ARTÍCULO 158.

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

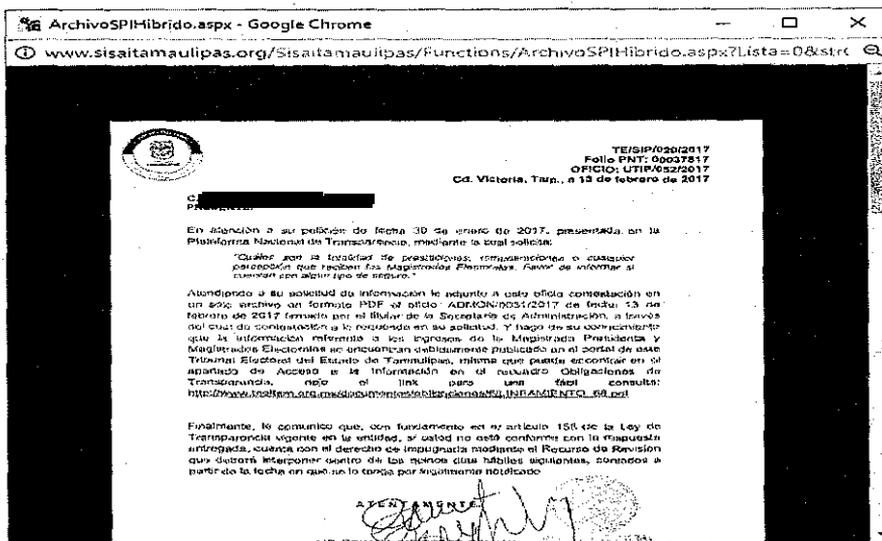
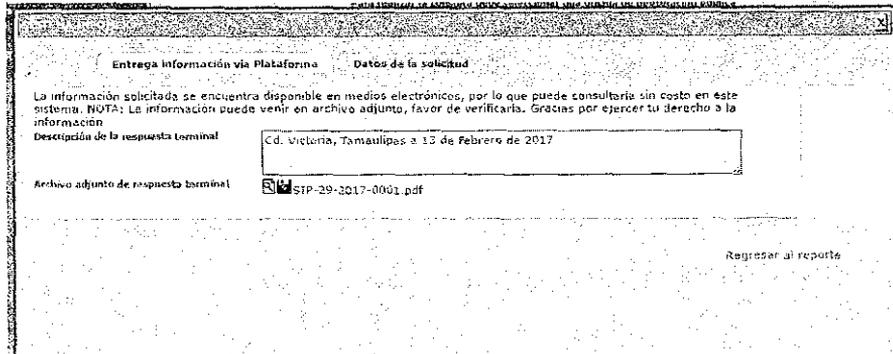
Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, mediante una revisión oficiosa realizada por esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la solicitud realizada por el particular, el veintisiete de enero del año que transcurre, con folio **00037817**, y respondida por el sujeto obligado en trece de febrero del presente año.

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



The screenshot shows a web application interface for a public inquiry system. At the top, there is a search bar with a dropdown menu labeled 'Seleccionar un formato' and a button labeled 'Exportar'. Below the search bar, the text 'Consulta Pública' is displayed on the left, and '1 Solicitud' is on the right. Underneath, the text 'Folio: 00037817' is visible. A table with six columns is shown below the text. The columns are: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row of data.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00037817	27/01/2017	Tribunal Electoral de Tamaulipas	F. Entrega información via Infomex	13/02/2017	



Ahora bien, de lo anterior tenemos que, el otrora solicitante tuvo conocimiento de la respuesta, el trece de febrero del año en curso; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el **catorce de febrero y concluyo el seis de marzo ambos de dos mil diecisiete**; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación en veintidós de marzo del año en curso, esto es once días después de fenecido dicho termino.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.
El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley; (El énfasis es propio)

...

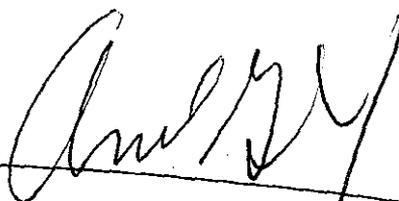
Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo Garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud el día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, transcurrió en exceso el término de quince días hábiles.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto [REDACTED], en contra del **Tribunal Electoral de Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Andrés González Galván.
Secretario Ejecutivo


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena.
Comisionado Ponente